

## Resolución Ministerial No.\_\_

040-2011-MC

Lima, 26 ENE. 2011

Visto, el Informe N° 076-2010-DRC/C/INC del 25 de agosto de 2010 (Reg. 026235);

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de julio de 2010 (Reg. 6198-2010), el señor Wilfredo Yépez Valdez solicita a la Dirección Regional de Cultura Cusco el pago efectivo mensual de la Remuneración Básica de S/.50.00 nuevos soles, desde el mes de setiembre de 2001 hasta la actualidad. Asimismo, solicita se expida una Resolución sobre su Remuneración Reunificada;

Que, respecto de la Remuneración Básica, el recurrente manifiesta que la remuneración que percibe es imperceptible e insignificante, pues representa en forma mensual la suma de S/.0.06 céntimos de Nuevo Sol, debido a que en su oportunidad la norma que dispone sobre tal concepto como es el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, no fue interpretado ni aplicado en nuestra Institución, tal y conforme se ha realizado a nivel de otros sectores públicos en el país. Por lo que, estando a lo dispuesto por ley, debe integrársele dicho concepto y derecho laboral, desde el mes de setiembre de 2001;



Que, asimismo, indica que, a partir de setiembre de 2001 se otorga a los servidores de la administración pública bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, un incremento de S/.50.00 nuevos soles y se fija a su vez en S/.50.00 nuevos soles, la Remuneración Básica de los servidores públicos. Luego, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, por el cual se aprobó el reglamento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, contiene los artículos 2º y 4º de enorme trascendencia para el tratamiento de la Remuneración Básica y sus incidencias en bonificaciones y beneficios para los servidores públicos, los cuales el peticionante cita textualmente;

Que, además, precisa que con el nuevo haber básico y al amparo del Decreto Legislativo Nº 847 se abonan las incidencias como son: la Bonificación Personal o pago del cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio y la compensación por tiempo de servicios, llegado el término del tiempo de servicios. Manifiesta que éste último concepto, no afecta significativamente los presupuestos anuales, porque cada cese o jubilación se produce en forma eventual, al cumplir el servidor la edad de setenta (70) años:

Que, también señala que la base legal para obtener el incremento de la Remuneración Básica son los artículos 2º y 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF y el Decreto Legislativo Nº 847, por lo que en las remuneraciones mensuales de los trabajadores deberá de incluirse el Haber Básico, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, con referencia a la Remuneración Reunificada, el peticionante solicita que la misma tiene que tener un sinceramiento y que en aplicación del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, se expida una resolución aprobatoria de la misma; porque el monto actual de los conceptos remunerativos que la integran, afectan sus derechos laborales, porque perjudica y disminuye el cálculo para una real Bonificación Personal y de la compensación por tiempo de servicios;

Que, el peticionante señala que en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, se establece que la remuneración reunificada es la que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias al cargo y especiales, condiciones de trabajo, riesgo de vida y funciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación (Incentivo por alimentos, que paga de manera permanente nuestra Institución), al amparo de las disposiciones legales administrativas y los alcanzados por los pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa;

Que, menciona que desde el año 1991, por aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se mantienen congelados los montos remunerativos de los distintos niveles y escalas, cómo es el del Nº 7 que corresponde a los profesionales, Grupo al que pertenece. Además, indica que la inamovilidad y congelamiento de los importes fijados en las diez escalas remunerativas aprobadas por dicho decreto supremo, son inconstitucionales por cuanto estos importes se aprueban en el marco de un proceso de homologación que amparaba el Artículo 60º de la derogada Constitución del año 1979. Sin embargo, la Constitución vigente no sólo no ampara la homologación de remuneraciones del sector público, sino incluso, el capítulo referido a la función pública no contiene ninguna disposición constitucional sobre remuneraciones en el sector público;

Que, asimismo, menciona que los importes fijados en las diez escalas remunerativas aprobadas por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tienen explícitamente naturaleza transitoria, por tanto su duración en el tiempo es eventual, máxime si dichos importes se fijaron en el marco de un proceso de homologación, que actualmente no tiene ningún amparo constitucional. Por tanto, precisa que mantener inamovibles los importes desde 1991 esperando la continuidad de un proceso de homologación que nunca llegará, no sólo porque dicho proceso es un concepto obsoleto, sino porque contiene un imposible jurídico para aplicarse;

Que, el recurrente precisa que al encontrarse vigente la Remuneración Reunificada, cuyo concepto está perfectamente definido por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, resulta legal y aplicable integrar en un solo concepto: refrigerio, movilidad, y reunificar dentro del concepto de remuneración reunificada todos los importes desde 1993 al 2009, lo que solicita se realice mediante la respectiva resolución;

Que, el literal b) del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1,250.00;







## Resolución Ministerial No.

040-2011-MC

Que, de la copia de la Planilla Única de Remuneraciones del Instituto Nacional de Cultura correspondiente a los meses de mayo y noviembre de 2001, se evidencia que en los meses de mayo y noviembre de dicho año se pagó al recurrente por Remuneración Básica la suma de S/.0.06 nuevos soles; y, que en los meses de enero a diciembre del año 2002 conforme se acredita en dicha planilla, se continuó pagando dicho monto, no habiéndose aplicado el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Sin embargo, a su vez, de la copia de la planilla denominada Asignación Racionamiento y Movilidad — Sub Cafae Cusco correspondiente al mes de agosto de 2001, se advierte que al señor Wilfredo Yépez Valdez se le canceló la suma de S/.1,423.20 Nuevos Soles por dichos conceptos. Además, en la que corresponde al mes de diciembre de 2001, se evidencia que a éste se le ha cancelado la suma de S/.1,588.10 Nuevos Soles por los citados conceptos;

Que, con los documentos citados en el párrafo precedente, se acredita fehacientemente que el señor Wilfredo Yépez Valdez al mes de agosto de 2001, mes anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, percibía ingresos mensuales superiores a S/.1,250.00 Nuevos Soles de parte del ex Instituto Nacional de Cultura, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la remuneración básica de dicho servidor no podía ser incrementada a la suma de S/.50.00 Nuevos Soles; lo que se evidencia de una simple lectura de la planilla denominada Asignación Racionamiento y Movilidad – Sub Cafae Cusco correspondiente al mes de agosto de 2001;

Que, en consecuencia, la solicitud del recurrente para que la remuneración básica que percibe se incremente a la suma de S/.50.00 nuevos soles a partir del mes de setiembre de 2001 deberá ser desestimada;

Que, de otro lado, el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, establece que: "La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa";

Que, el peticionante a la fecha viene percibiendo la Remuneración Reunificada que le corresponde conforme a la normatividad legal vigente, sin embargo, solicita un sinceramiento de la Remuneración Reunificada que le corresponde puesto que el monto que por dicho concepto percibe está congelado en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, lo que, según indica resulta antitécnico, ilegal e inconstitucional. Sin embargo, con dicha petición, lo que el recurrente pretende es que se apruebe mediante resolución el reajuste o incremento de dicha Remuneración Reunificada, lo que no resulta posible al estar prohibido en



forma expresa por el numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que prohíbe en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Prohibición que se encuentra contenida en las leyes de presupuesto de los años anteriores;

Que, conforme a lo expuesto y acreditado precedentemente, y de acuerdo al Informe Nº 0030-2011-OAJ/MC de fecha 21 de enero de 2011, corresponde se declare improcedente lo solicitado por el recurrente;

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, la misma que concluyó el 30 de setiembre del presente año; por lo que, a partir del 01 de octubre de 2010, los procedimientos, trámites y diversos tipos de gestión que se realizaban en el Instituto Nacional de Cultura deberán efectuarse y resolverse en el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos, y;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC; el Decreto de Urgencia N° 105-2001; el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011;

## **SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de la Remuneración Básica a la suma de S/.50.00 nuevos soles, así como de su pago efectivo mensual, desde el mes de setiembre de 2001 hasta la actualidad, presentada por el señor Wilfredo Yépez Valdez; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reajuste o incremento de la Remuneración Reunificada, presentada por el señor Wilfredo Yépez Valdez; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente resolución a la Sub Gerencia de Personal de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, al interesado y Legajo Personal, para los fines pertinentes.

Registrese v Comuniquese.

JUAN OSSIO ACUÑA Ministro de Cultura